



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad en razón de solicitud de recurso y presentación de excepciones.. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 este despacho admitió la demanda EJECUTIVA incoada por JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120, contra la señora LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C.1.042.447.458, disponiendo el decreto de medidas cautelares.

A través de memorial de fecha 11 de octubre de 2019, la demandada LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS confiere poder al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, C.C. 72.183.682, portador de la tarjeta profesional No. 86.065 del C. S. de la J., para que la represente dentro del proceso de la referencia. Quien, a su vez, en fecha 17 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 004 de fecha 09 de octubre de 2020, el cual venció el 15 de octubre de 2020.

Sin embargo, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, esta agencia judicial ordenó dejar sin efecto la casilla No. 12 de la fijación en lista de 09 de octubre de 2020, toda vez que el despacho por error involuntario procedió a correrle traslado para un recurso de reposición, debido a que no se presentaron excepciones previas sino excepciones de mérito que deben fijarse de acuerdo al artículo 443 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

12AutoOrdenaDejarSinE...pdf

Conforme a lo anterior, el apoderado de la ejecutada, presento memorial de fecha 26 de octubre de 2022, donde solicita al despacho aclaración del auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el que expone:

“Para arribar a la anterior conclusión, el Despacho consideró que por error involuntario procedió a correr traslado para un recurso de reposición, debido a que no se presentaron excepciones previas si no las de mérito que deben fijarse, de conformidad al artículo 390 del CGP y considera que ese no era el procedimiento. Pues bien, respetuosamente considero que el Despacho se equivocó con el auto del 24 de octubre de 2022 porque el Despacho hizo lo correcto el 9 de octubre de 2020 al dar traslado del recurso de reposición que efectivamente interpuso el suscrito apoderado contra el mandamiento de pago y que adicionalmente lo que debió hacerse fue correrse traslado de las excepciones de mérito conforme al artículo 390 del CGP, pero sin haber dejado sin efectos el traslado del recurso De reposición, pues ese traslado se ajusta al procedimiento.

Lo que observo con preocupación es que el mencionado recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interpuso el 17 de octubre de 2019, y un año después el 9 de octubre de 2020 apenas es que se da traslado del mismo y ahora tres (3) años después de su interposición se declara que el traslado del mismo fue incorrecto, lo cual denota una mora impresionante que perjudica a mi representada a quien se le están practicando todos los meses embargos a su salario después de tres (3) años, habiendo recaudado una suma considerable de dinero y sin resolver tampoco de fondo el proceso. A pesar que, he presentado varios memoriales pidiendo que se resuelva el recurso, el Despacho ha ignorado mis solicitudes, y ahora lo que hace es dilatar más la decisión que mi representada está esperando, incluyendo la solicitud de desembargo.”

Reexaminado el expediente, encuentra el despacho que, una vez ubicado el expediente físico, efectivamente dentro de este, reposa copia del recibido del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada (17 octubre de 2019), y que expone en su escrito de aclaración. Lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

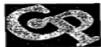
DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

que indicia al despacho, que el expediente no fue escaneado en debida forma, faltando alguna de las piezas procesales mencionadas por el profesional del derecho, que dieron origen al despacho a pronunciarse a través del auto objeto de aclaración.

En este orden de ideas, el Despacho actuó erróneamente por la convicción de no existir el recurso en el expediente digital, más si existe en el expediente físico, por tanto, este Despacho procederá, dejar sin efecto el auto de fecha 24 de octubre de 2022; y en su lugar ordenará dejar en firme el traslado del recurso de reposición efectuado mediante la fijación en lista No. 004 de fecha 09 de octubre de 2020, toda vez que efectivamente existe un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

Tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencial¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no ata al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

(2 FOLIOS)



GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo,
Tributario, Laboral, Comercial y Marítimo
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. 318990 Cel. 300-8078023
e-mail: gpardo197@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E. S.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicación No. 087584003-005-2019-00285-00
Demandante: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA
Demandado: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS

RECIBIDO: 17/10/2019

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la ejecutada; LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS dentro del proceso de la referencia, según poder que aporté al momento de la notificación personal, concuro con todo respeto ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 que me fue notificado personalmente el día 11 de octubre de 2019.

Interpongo este recurso para que se reponga el auto en mención como quiera que en el presente proceso NO se puede cobrar ejecutivamente una pena por incumplimiento de manera ejecutiva, sino a través de un proceso verbal, ya que primero debe declararse el incumplimiento de mi poderdante y posteriormente es que puede cobrarse coercitivamente la pena por caso supuesto incumplimiento.

Además, dicha pena es excesiva, ya que esa cláusula penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento de vivienda urbana supera los topes legales establecidos en el artículo 1601 del Código Civil, el cual establece:

“CLAUSULA PENAL ENORME. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»

En el presente caso se pide esta cláusula por el incumplimiento del supuesto no pago de la suma de \$450.000 a causa la pretensión principal, por lo que cobrar una pena de 4 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía de jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte), señaló:

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

es decir, \$3.312.464 como se decretó en el mandamiento de pago resulta EXCESIVO ya que se violan los topes legales establecidos en el artículo 1601 del Código Civil, por lo cual dicha cláusula es ineficaz y no se puede cobrar ejecutivamente.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto, que se reponga el auto recurrido negando el cobro de la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Atentamente,


GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla
T.F. No. 86.065 del C.S.J.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se tiene que el Dr. **GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, C.C. 72.183.682**, en representación de la demandada, mediante poder anexo, estando dentro de la oportunidad legal, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual expone lo siguiente:

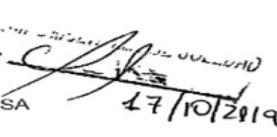
(2 FOLIOS)



GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo,
Tributario, Laboral, Comercial y Marítimo
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. 3179590 Cel. 300-8078023
e-mail: gpardo1972@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E. S.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicación No. 087584003-005-2019-00285-00
Demandante: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA
Demandado: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS

RECIBIDO: 
17/10/2019

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la ejecutada: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS dentro del proceso de la referencia, según poder que aporté al momento de la notificación personal, concuro con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 que me fue notificado personalmente el día 11 de octubre de 2019.

Interpongo este recurso para que se reponga el auto en mención como quiera que en el presente proceso NO se puede cobrar ejecutivamente una pena por incumplimiento de manera ejecutiva, sino a través de un proceso verbal, ya que primero debe declararse el incumplimiento de mi poderdante y posteriormente es que puede cobrarse coercitivamente la pena por ese supuesto incumplimiento.

Además, dicha pena es excesiva, ya que esa cláusula penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento de vivienda urbana supera los topes legales establecidos en el artículo 1601 del Código Civil, el cual establece:

«CLAUSULA PENAL ENORME. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»

En el presente caso se pide esta cláusula por el incumplimiento del supuesto no pago de la suma de \$450.000 que es la pretensión principal, por lo que cobrar una pena de 4 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

es decir, \$3.312.464 como se decretó en el mandamiento de pago resulta EXCESIVO ya que se violan los topes legales establecidos en el artículo 1601 del Código Civil, por lo cual dicha cláusula es ineficaz y no se puede cobrar ejecutivamente.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto, que se reponga el auto recurrido negando el cobro de la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Atentamente,


GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla
T.F. No. 86.065 del C.S.J.

TRASLADO DEL RECURSO

El demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado el 17 de octubre de 2019 en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CLÁUSULA PENAL ENORME.

Aduce el recurrente que:

“...NO se puede cobrar ejecutivamente una pena por incumplimiento de manera ejecutiva, sino a través de un proceso verbal, ya que primero debe declararse el incumplimiento de mi poderdante y posteriormente es que puede cobrarse coercitivamente la pena por ese supuesto incumplimiento. Además, dicha pena es excesiva, ya que esa cláusula penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento de vivienda urbana supera los topes legales establecidos en el artículo 1.601 del Código Civil...”

...”En el presente caso se pide esta cláusula por el incumplimiento del supuesto no pago de la suma de \$450.000 que es la pretensión principal, por lo que cobrar una pena de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$3.312.464 como se decretó en el mandamiento de pago resulta EXCESIVO ya que se violan los topes legales establecidos en el artículo 1.601 del Código Civil, por lo cual dicha cláusula es ineficaz y no se puede cobrar ejecutivamente.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto, que se reponga el auto recurrido negando el cobro de la cláusula décima del contrato de arrendamiento”.

Una vez examinado a fondo el expediente, observa esta dependencia judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que reza:

...” Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

Es menester, en primer lugar, poner de presente al recurrente la procedencia del cobro ejecutivo de la cláusula penal en los contratos, teniendo como principio que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

Bajo ese entendido, es posible la ejecución de los perjuicios estimados en la cláusula penal, sin la exigencia previa de tener que acudir a un proceso declarativo para tal efecto, habida cuenta que el documento traído como base del recaudo cumple los requisitos de forma necesarios para la apertura de la ejecución.

De lo anterior, es posible concluir que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende, reúne los requisitos ordenados por el artículo 422 del Código General del proceso, en la medida en que está contenida en un documento (expresión), se ha determinado su objeto o prestación concreta (claridad), es exigible por haberse cumplido el plazo fijado por las partes (exigibilidad), y constituye plena prueba contra el deudor.

Frente al tema, el Consejo de Estado en consulta civil del 25 de mayo de 2016, radicación 1748, expuso lo siguiente:

...” Puede ocurrir que el deudor deshonor su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.

Lo dicho, que se predica de todos los contratos, es también aplicable a las cláusulas penales, de suerte que si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no preste mérito ejecutivo, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada. Se anota que para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el incumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo, según se explica más adelante”.

En igual sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante auto proferido por el Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110013103044-2021-00099-01, resolvió recurso de apelación en el cual expuso:

...”Es igualmente inadmisibles la negativa de orden de pago respecto de la cláusula penal por tratarse de una sanción, pues tiene fundamento en el acuerdo explícito de las partes, permitido por el derecho privado (arts. 1592 y ss. del C.C., y 867 del C.Co.), con fundamento en la autonomía de la voluntad. No se trata de una prerrogativa exorbitante y unilateral de imposición de la pena por una de las partes a la otra, sino de una estimación anticipada de perjuicios que han convenido ellas, o una especie de caución o garantía de las obligaciones, que es como debe entenderse en su genuino sentido estipulación semejante.

Ante tal previsión sustantiva es que la ley procesal le otorga la prerrogativa del cobro ejecutivo, aunque sin exceder de los límites permitidos, como emana con claridad de lo dispuesto en el art. 425 del Código



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

General del Proceso, que contempla la posibilidad de pedir su reducción, cuando sea desbordada, a términos de lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil..."

De otra parte, frente a la procedencia del cobro coetáneo de la obligación principal más la cláusula penal, dispone el artículo 1.594 del Código Civil, lo siguiente:

EXCLUSIVA

DECIMA PRIMERA.- CLAUSULA EJECUTIVA: Salvo lo que la ley disponga, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, lo constituirá en deudor de la otra por la suma de: Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudiera ocasionarse como consecuencia de incumplimiento.

En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos y la pena pactada, los servicios públicos dejados de pagar por los ARRENDATARIOS, la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del arrendador del incumplimiento, la estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato, también podrá cobrar los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados por cada concepto mencionado.

Los ARRENDATARIOS renuncian desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula...

... "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal..." (el subrayado es del despacho).

Con fundamento en las normas en precedencia, teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y constituido título de recaudo en el presente proceso, el despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, en el sentido de modificar el numeral 1, en su parte pertinente, reduciendo el valor de la cláusula penal en los términos del artículo 1.601 del Código Civil, por concepto de cláusula ejecutiva por incumplimiento de contrato, en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), correspondiente al cien por ciento (100%) del valor de la obligación principal.

Así mismo, se dejará sin efecto la ejecución por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$377.565) por concepto de las deudas de servicios públicos, teniendo en cuenta que en la demanda no se satisfizo el requisito de exigibilidad para el cobro ejecutivo de las facturas, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, así:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

En relación con las correcciones aquí ordenadas, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *“Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”*. Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, conforme lo arriba señalado.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Por ser procedente, el despacho correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., en su numeral primero: *“... Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”

Finalmente, ordenará el despacho el reconocimiento de personería al Dr. **GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, C.C. 72.183.682**, portador de la tarjeta profesional No. **86.065 del C. S. de la J.**, conforme al poder especial conferido a su favor por la demandada **LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admitase, el poder otorgado por la demandada **LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C.1.042.447.458** al Dr. **GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.183.682**, portador de la tarjeta profesional No. **86.065 del C. S. de la J.**, en consecuencia, téngase al profesional del derecho como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Déjese sin efecto, el auto de fecha 24 de octubre de 2022 que dejó sin efecto el traslado del recurso de reposición, y en su lugar, se ordena dejar en firme el traslado del recurso de reposición efectuado mediante fijación en lista No. 004 de fecha 09 de octubre de 2020.
3. Reponer, parcialmente, el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, corrigiendo el numeral 1, el cual quedará así:
 1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado LUZ CARLINA MARTÍNEZ BARRIOS, C.C. No. 1.042.447.458 y a favor de JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA C.C. No. 1.042.443.120 por la suma de:
 - Por concepto de cánones de arrendamiento la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de saldo correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2019, en virtud al contrato de arrendamiento suscrito por las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

- La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de cláusula ejecutiva por incumplimiento del contrato.
4. Lo demás permanece incólume.
 5. Córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd0a31c12486599d89c39f0fa3ac0832a319ee578c90b3097bd8b3c6cb4176**

Documento generado en 13/02/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00727-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FARID NAZIR LASCAR MORALES, C.C. 1.143.129.789

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presentó memorial de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial la Dra. **JANNY VANESSA TORRES VEGA C.C. 55.303.121** presentó memorial en fecha 11 de enero de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, y como demandado **FARID NAZIR LASCAR MORALES, C.C. 1.143.129.789**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2824f639640e8fa0d844a3c10f9e85bf300387c5f66d2a6982331bdaa390497**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra de GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, correspondiente al Pagaré No. 05702029200045986 de fecha 31 de mayo de 2021.
 - Por concepto de Capital de las cuotas en mora, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.240.328,19).
 - Por concepto de Intereses Corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 30 de abril de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MILSEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2.105.671,81), conforme se detalla en la demanda.
 - Por concepto de Capital Insoluto Acelerado, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38,156,612,64), conforme lo acordado por las partes en la obligación.
 - Por los Intereses Moratorios del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los Intereses Moratorios de las cuotas vencidas, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida.
 - Por concepto de seguros y otros, que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 30 de noviembre de 2022, la suma de \$310.519,22 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

Suma esta que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C No. 55.303.121 de Barranquilla y T.P No. 224.267, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 11A No. 76A-20 Urbanización Portal de los Nogales, en Soledad – Atlántico, identificado con el folio de matrícula No. 041-156944, de propiedad de la demandada **GINA MARCELA SARMIENTO ESCAÑO, C.C. 22.732.071** y a favor de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1859e5a09c097300bc04069c95c18dc782e128343487bd9096e8387814f7d4c**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00937-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SARA MARÍA FUENTES LEONES, C.C. 32.761.731

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra de SARA MARÍA FUENTES LEONES, C.C. 32.761.731. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **SARA MARÍA FUENTES LEONES, C.C. 32.761.731**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, correspondiente al Pagaré No. 05702381100003098 de fecha 27 de noviembre de 2017.
 - Por concepto de Capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$339.776,73).
 - Por concepto de Intereses Corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.655.223,27), conforme se detalla en la demanda.
 - Por concepto de Capital Insoluto Acelerado, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.724.036,55), conforme lo acordado por las partes en la obligación.
 - Por los Intereses Moratorios del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los Intereses Moratorios de las cuotas vencidas, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida.
 - Por concepto de seguros y otros que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 05 de diciembre de 2022, la suma de \$308.531, y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

Suma esta que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C No. 55.303.121 de Barranquilla y T.P No. 224.267, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00937-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SARA MARÍA FUENTES LEONES, C.C. 32.761.731

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 74 No. 12D-33 Conjunto Residencial Portal de los Manantiales, Apartamento 2114 Torre 68, Soledad – Atlántico, identificado con el folio de matrícula No. **041-167305**, de propiedad de la demandada **SARA MARÍA FUENTES LEONES, C.C. 32.761.731**, y a favor de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc46a956729343bb86c64697988080a3a93103a68f713e233de8202ca4345b**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: MARIO DE JESUS ZAMBRANO PEDRAZA C.C. 8.755.981

Informe Secretarial. Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, C.C. 72.136.95**, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **MARIO DE JESUS ZAMBRANO PEDRAZA C.C. 8.755.981**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se encuentra que el Sr. **MARIO DE JESUS ZAMBRANO PEDRAZA**, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022, así:

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/09/30 08:57 Hoja 1/2
Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	10388238	
Emisor	notificaciones@litigamos.com	
Destinatario	marz0602@hotmail.com - MARIO DE JESÚS ZAMBRANO PEDRAZA	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2022-09-29 14:45	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/29 14:46:29	Tiempo de firmado: Sep 29 19:46:29 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/29 14:54:35	Sep 29 14:46:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[6994]: 8E4B312487B6: to=<marz12/0/0.34/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5576ffb12346b334c46ff6138ddc3f041f077ee470d7866caa8bb1947a5578c1com.co> [InternalId=72468983202956, Hostname=SJOPR06MB7344.namprd.com] 27356 bytes in 0.227, 117.608 KB/sec Queued mail for delivery -> 250



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: MARIO DE JESUS ZAMBRANO PEDRAZA C.C. 8.755.981

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2022/09/30 08:57
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: TUYA SA

Demandado: MARIO DE JESÚS ZAMBRANO PEDRAZA

Radicado: 406-2022

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213 del 2022, ENTIDAD TUYA SA por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con FECHA DE PROVIDENCIA 30 DE AGOSTO DEL 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES SOLEDAD-ATLANTICO, Dirección Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia, y correo electrónico Correo: j04ppcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado de la demanda, empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Atentamente,

Carlos Alberto Sanchez Alvarez

T.P. 68.166

Apoderado parte demandante

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_TUYA_CONTRA_MARIO_DE_JESUS_ZAMBRANO_PEDRAZA.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO_TUYA_CONTRA_MARIO_DE_JESUS_ZAMBRANO_PEDRAZA.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS_TUYA_CONTRA_MARIO_ZAMBRANO_PEDRAZA.pdf

Descargas

--

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIO DE JESUS ZAMBRANO PEDRAZA C.C. 8.755.981**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2ed4cd152da543abc55c03dbfd133d59e503aa395bb13640c048de6cc4af3**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00467-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN NIT. No. 900.314.497.1

DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ, C.C. 8.565.937 y JOHANNY ALEXANDER
IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandado JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON confirió poder y contestó la demanda. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259**, mediante memoriales de fecha 26 de enero de 2023, confirió poder especial al Dr. **RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, C.C. 1.140.869.114**, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicitó fijar caución para levantar o impedir los embargos decretados o próximos a decretarse.

Una vez examinado el expediente, el despacho verifica que el demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, ya que quedó notificado el día 12 de enero de 2023, así:

12/1/23, 13:35

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: Notificación del proceso de radicado 2022-467

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 13:35

Para: alexander iglesias marimon <jiglesias1979@hotmail.com>

**Acta de Notificación personal
(Por medio electrónico)**

Siendo los 12 días del mes de Enero DE 2023, se deja constancia que el demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON** allegó solicitud, a través de correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2023, donde manifiesta que:

"Yo johanny Alexander iglesias marimon cc 72249259 actuando como demandado en el proceso en referencia acudo a su despacho para notificarme del proceso y a su vez solicito copia del expediente recibido notificación al correo jiglesias1979@hotmail.com "

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no está debidamente notificado el citado demandado, este Despacho tiene por notificado a **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON C.C. 72.249.259** en nombre propio, del auto de fecha 05 de octubre 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA COOMULPEN**, con NIT No. 900.314.497.1 contra **LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ C.C. 8.565.937** y **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON C.C. 72.249.259**

Asimismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

[08758418900420220046700](#) el expediente puede ser consultado a través de este link.

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

Así mismo, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocer personería al profesional del derecho, se tendrá por contestada la

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4



No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00467-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN NIT. No. 900.314.497.1

DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ, C.C. 8.565.937 y JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259

demanda, se correrá traslado al demandante de la misma y de las excepciones formuladas y se ordenará prestar caución, conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., que a la letra reza:

«El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).»

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.869.114** y portador de la **T.P. No. 279.056** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259**.
3. Córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259**
4. Ordenar al demandado **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON, C.C. 72.249.259** prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$24.900.000). en aplicación de lo establecido en el Art. 602 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68733b0938d6acf1b22ce0268416297eb466c77ed19c1e64bd78afb8eb02feb**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00914-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS, C.C. 8.774.381

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS, C.C. 8.774.381** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5**, por concepto de CAPITAL por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, la cual consta en la Letra de Cambio de fecha 01 de junio de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Señor ORLANDO LEAL AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.867, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00914-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5

DEMANDADOS: LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS, C.C. 8.774.381

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No **8.774.381**, como EMPLEADO de la empresa **SEGURIDAD SHATTER**, correo electrónico: dir.administrativo@seguridadshatter.com
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado **LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.774.381**, en los bancos y corporaciones financieras, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Banco popular, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Financiera Juriscoop, Banco Serfinanza, Banco Bancamia, Bancomeva, Banco mundo mujer, Banco Fundación de la mujer, Banco w, Banco finandina, Bancompartir, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Santander, Nequi y Daviplata. Límitese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1.677 del Código Civil
3. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%), de las cesantías parciales y/o definitivas, que posea el demandado **LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.774.381**, en su calidad de afiliado a las diferentes administradoras de fondo de cesantías (AFC) para tal sentido ofíciase a: COLFONDOS, PROVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FONDO OLD MUTUAL. Librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191
Correo electrónico j04prpcoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00914-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5

DEMANDADOS: LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS, C.C. 8.774.381

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a6d50d73a97795883223d9ce254024dfb0cc9b344819ab9d1b3a230a02d09**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00995-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS "FONALIANZA" Nit. 900486036-5

DEMANDADO: YOLANDA BENAVIDES FLOREZ, CC. 22.373.945 y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA,
C.C. 7.419.577

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de MINIMA CUANTIA de EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13)
de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el caso sub-examine, en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita "Que se libre mandamiento de pago por saldo insoluto de la obligación a favor de FONDO DE EMPLEADOS "FONALIANZA" y en contra de la parte demandada, por la obligación contenida en el pagare sin número, de fecha 21 de octubre de 2014, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS (\$9.989.022)".

Revisados y cuantificados los valores del pagaré en mención, el valor total del capital adeudado (\$9.989.022), no coincide con la cantidad y valor de las cuotas en mora de acuerdo a lo señalado por la parte actora en las pretensiones, por lo que, para este despacho, lo que se pretende en el presente proceso no tendría armonía expresado con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, que a la letra reza: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

RESUELVE

1. **INADMITIR**, la presente demanda con relación al pagare de fecha 21 de octubre de 2014 por defecto formal, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

B.F.B.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3b52d32421e0ff26a6fd96191dfce40bd3dbb8766761f8ba344c9a4d1bf71**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00900-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA, NIT.800.208.092-4

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA., NIT 900.173.184-3; JOSE MARIA VERGARA
QUINTERO, CC. 19.067.316 y LUIS DANIEL VERGARA ISSAAC, CC. 72.277.745

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, SOLEDAD, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda EJECUTIVA presentada por **FUNDACIÓN COOMEVA, NIT.800.208.092-4** a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA., NIT 900.173.184-3; JOSE MARIA VERGARA QUINTERO, CC. 19.067.316 y LUIS DANIEL VERGARA ISSAAC, CC. 72.277.745.**

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual.

El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a que el domicilio de los demandados es: **DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA** en la CALLE 71 # 94-127 en la ciudad de Barranquilla, **JOSE MARIA VERGARA QUINTERO** en la CALLE 71 # 41-108 AVENIDA LA ESPERANZA No. 85C-58 en la ciudad de Bogotá, y **LUIS DANIEL VERGARA ISSAAC** en la

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00900-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA, NIT.800.208.092-4

**DEMANDADO: DISTRIBUCCIONES JOMAVE LTDA., NIT 900.173.184-3; JOSE MARIA VERGARA
QUINTERO, CC. 19.067.316 y LUIS DANIEL VERGARA ISSAAC, CC. 72.277.745**

CALLE 71 # 94-108 en la ciudad de Barranquilla, así mismo, el lugar donde se pactó la obligación igualmente se encuentra consignado en Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA, NIT.800.208.092-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUCCIONES JOMAVE LTDA., NIT 900.173.184-3; JOSE MARIA VERGARA QUINTERO, CC. 19.067.316 y LUIS DANIEL VERGARA ISSAAC, CC. 72.277.745**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2022</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce08a6ccb4239d647a877afe5e4c20b581eba549813bfeee47e7ff12548c6**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, C.C. 1.042.420.264

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual solicita ordenar la aprehensión material del vehículo embargado dentro del proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, C.C. 51.550.414, presenta memorial adiado 26 de enero de 2023, solicitando se ordene la diligencia de inmovilización y/o aprehensión material del vehículo de placas **MXP042**, de propiedad del demandado **FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, C.C. 1.042.420.264**.

Una vez examinado el expediente, se constata la inscripción de la medida cautelar según Oficio UL-142726 de 20 de diciembre de 2022, de la Oficina de Registros de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ordenada por este despacho mediante Oficio No. 727 de 19 de octubre de 2022, así:



UL - 142726
Barranquilla - Atlántico, 20 de Diciembre de 2022

Señores:
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES-SOLEDAD - Cuarto
DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIO
J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SOLEDAD

Referencia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA - 890903937
Demandado: FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA - 1042420264

En atención a su oficio Nro.727 del 19 de Octubre de 2022 que hace referencia al expediente 08758418900420220053300, radicado en este despacho el 20 de Diciembre de 2022, me permito comunicarle, que revisada la documentación del vehículo de placas: MXP042 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro – Ejecutivo (100 % de propiedad del demandado) FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA y se inscribió en el Registro automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.

Cordialmente,

FUNCIONARIO AUTORIZADO
C.C.
Oficina de Registros de Tránsito
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla

Por lo que se,

RESUELVE:

1. INCORPORAR a la actuación la constancia de inscripción del embargo del vehículo de propiedad del ejecutado en la presente actuación, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo, Art. 164 del C.G.P.
2. DECRETAR la inmovilización del vehículo identificado con placas MXP042, marca HYUNDAI, número de chasis: KMHCT41DBRU442780, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, numero de motor G4RCDU303020, modelo 2014, línea ACCENT GL, serie KMHCT41DBEU442780, de propiedad del demandado FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, identificado con C.C. 1.042.420.264, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Oficiese en tal sentido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA HOZ BARANDICA, C.C. 1.042.420.264

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a1d9993328863f2af3f951df074ef5645dea1d03fc52055f99e7b7c735291f

Documento generado en 13/02/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00872-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME TORRES OROZO C.C. 85.478.636
DEMANDADO: JULIO ALCIDES ZAPATA C.C. 12.441.253

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que en el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el pasado 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **JAIME TORRES OROZO C.C. 85.478.636** y en contra del(a) señor(a) **JULIO ALCIDES ZAPATA C.C. 12.441.253**, sin embargo la activa solicita se corrija el mismo, puesto que no se incluyeron los intereses corrientes.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “*Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete veintitrés (23) de agosto del 2022, tal y como lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto adiado 15 de julio de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JULIO ALCIDES ZAPATA C.C. 12.441.253** y a favor de **JAIME TORRES OROZO C.C. 85.478.636** por la obligación contenida en la letra de cambio No. 001.

Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).
Por concepto de intereses corrientes desde el 15 de noviembre del 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.
Por concepto de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 y los que fueren causados hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Suma ésta, que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c132689f077dcdad44d1251bef4b693232ee038b68178adcfe65205b75bf4ce**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA, C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FLOREZ NORIEGA, C.C. 1.118.850.135

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue allegado memorial, mediante el cual el pagador remitió respuesta al Despacho sobre la medida cautelar del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se tiene que POLICIA NACIONAL, mediante memorial del 15 de julio del 2022, en el cual se remite respuesta del embargo decretado dentro del proceso de la referencia

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta emitida por parte de POLICIA NACIONAL, en fecha 15 de Julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría de ABRIL de 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0320f7a9b880b1f68c45d1614c4b12408c4f4bac9a4a28165763d86e7258a**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00943-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER CABALLERO CONTRERAS, C.C. 72.298.613
RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA, C.C. 72.288.921.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra los demandados **DIEGO ALEXANDER CABALLERO CONTRERAS, C.C. 72.298.613** y **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA, C.C. 72.288.921** y a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$3.559.205)**, por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 003275 de 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. **FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572** y T.P. 201.439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpccoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00943-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER CABALLERO CONTRERAS, C.C. 72.298.613
RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA, C.C. 72.288.921.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **DIEGO ALEXANDER CABALLERO CONTRERAS, C.C. 72.298.613** y **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA, C.C. 72.288.921**, en su calidad de empleados de **ALQUERÍA**.
2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito que posean los demandados **DIEGO ALEXANDER CABALLERO CONTRERAS, C.C. 72.298.613** y **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA, C.C. 72.288.921**, en las diferentes entidades bancarias, a saber: BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.712.524), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a477860e417089497e5cec7ded2aca6390d9e45b7a7490be1d66545a70eee**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

Febrero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS PARRA VARGAS** en contra **OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: El veintiuno de octubre de 2022 se formuló derecho de petición solicitando a la oficina de SISBEN DE SOLEDAD ATLÁNTICO a través de su email: sisben@soledad-atlantico.gov.co, aclarara la calificación de la encuesta realizada en donde se me califica en D21 en base los siguientes hechos:

SEGUNDO: Al ingresar a la base de datos del SISBEN, aparezco en el grupo D21, no pobre no vulnerable, cuando no he recibido visita alguna de funcionario del SISBEN.

TERCERO: Actualmente no estoy laborando en ninguna empresa.

CUARTO: Vivo en ciudad paraíso de Soledad Atlántico en la carrera 51c no. 1 – 54, en un inmueble de un amigo, al cual se lo estoy cuidando.

QUINTO: El barrio ciudad Paraíso es denominado un barrio subnormal, ya que no posee acueducto, alcantarillado.

SEXTO: Hasta la fecha no he obtenido solución de clara y de fondo al derecho de petición formulado el veintiuno (21) de octubre de 2022.



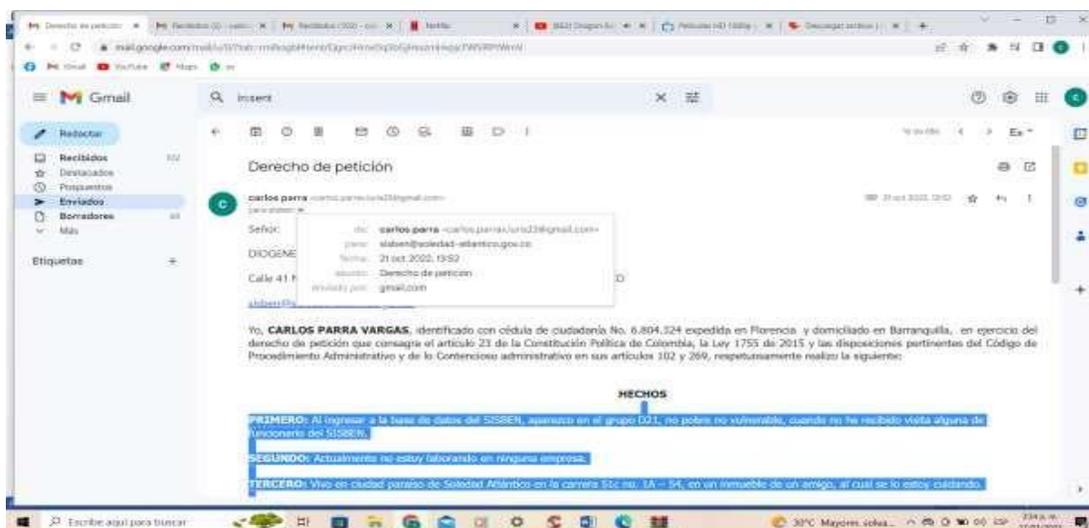
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS



PRETENSIONES

PRIMERO: Declare vulnerado el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordene y decrete resolver de fondo el derecho de petición formulado el veintiuno (21) de octubre de 2022.

TERCERO: Supriman de manera temporal la calificación D21 en su base de datos hasta la verificación real de la situación socioeconómica que vivo, por visita al domicilio a través de encuestador.

CUARTO: En caso tal de no actualizar los datos a la verdadera situación socioeconómica, justifiquen de manera probatoria los criterios, visitas o encuestas en los que se basan para la calificación para que pertenezca al grupo D21.

QUINTO: Realicen nuevamente la encuesta de calificación socioeconómica del peticionante y/o accionante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 24 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS para que dentro del plazo de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS, el 25 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Acude a su Despacho, ELVIRA ELENA MEJIA LAITIANO Administrador de la Oficina Sisbén Soledad, según Acta de Posesión de fecha 08 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Artículo 27, me permito informarle en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general, procede a informar las acciones emprendidas para garantizar los derechos presuntamente conculcados al accionante.

ACCIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DEL RESUELVE PRIMERO DEL AUTO ADMISORIO.

PRIMERO: Su Señoría, en atención a lo ordenado por su honorable despacho en el resuelve primero del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, de fecha 24 de enero de 2023, y notificado el día 24 de enero de 2023, me permito informarle, que ésta oficina de sisbén de soledad, procedió a consultar en la plataforma Sisbén IV, donde se ubicó, la solicitud de la accionante, con el ID 226594, se dio trámite a la solicitud para encuesta Sisbén IV, de la accionante, agendándose la visita para la realización de la nueva encuesta Sisbén IV, el día 26 de enero 2023, en su domicilio ubicado en el barrio Ciudad Paraíso, domicilio del señor CARLOS PARRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.324.

SEGUNDO: Desde la Oficina del Sisben Soledad, la ingeniera ELVIRA ELENA MEJIA LAITANO, Administradora de la Oficina, ordenó adelantar todos los trámites tendientes a la actualización de los datos en la plataforma Sisbén IV de la accionante CARLOS PARRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.804.324, que se actualizó el 26 enero de 2023, y se envió al DNP, se encuentra esperando para validación del DNP por competencia funcional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

Con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

PRIMERO: Es necesario manifestarle que la oficina de Sisbén (Sistema De Identificación De Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), es un instrumento focalizador que permite identificar, ordenar y clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 del 5 de Diciembre de 2016 actualizó el instrumento de focalización individual SISBÉN con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómico características de la vivienda y del hogar entre otras.

SEGUNDO: Es un hecho notorio que el Municipio de Soledad durante la primera fase de barrido, para desarrollar la Encuesta de actualización del Sisbén IV, que la administración 2016 — 2019 no cumplió con el 100% del barrido fijado como meta, para la implementación de la nueva encuesta del Sisbén IV, solo alcanzó un 39% sin depurar, dejando un alto porcentaje de hogares pendiente por Sisbenizar, ocasionando ésta problemática, barrido que fue desarrollado del 12 de Agosto al 30 de Diciembre de 2019, en el Municipio de Soledad.

La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales y se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

TERCERO: Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta entidad en calidad de ACCIONADA y como entidad adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Soledad, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, porque, desde la oficina del Sisbén de Soledad se ordenaron todos los trámites tendientes al cumplimiento del Objeto de la Acción Tutelar, se cargó la solicitud en la plataforma Sisbén IV, con el id 226594, se realizó la encuesta en la residencia del accionante, el día 26 de enero de 2023, fue sincronizada y enviada al DNP para que dentro de sus funciones y competencias la valide, incluyéndola en la ficha No



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

08758014554600000503 dentro del grupo poblacional correspondiente a la calidad de los datos suministrados por el informante calificado del hogar (Anexo lo enunciado).

CUARTO: En consecuencia, su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por carencia actual del objeto, por hecho superado, porque se actualizó los datos de la accionante el día 26 de enero de 2023, en la Plataforma Sisbén IV, fue atendida la solicitud, con la realización de la encuesta (Anexo lo enunciado).

QUINTO: En virtud a lo anterior, su Señoría solicito, respetuosamente, se Declare Improcedente La Acción De Tutela que nos ocupa, por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

“para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día veintiuno (21) de octubre de 2022 formuló derecho de petición solicitando a la accionada SISBEN DE SOLEDAD ATLÁNTICO a través de su email: sisben@soledad-atlantico.gov.co , aclarara la calificación de la encuesta realizada en donde se le califica en D21.

Que al ingresar a la base de datos del SISBEN, aparece en el grupo D21, no pobre no vulnerable, cuando no he recibido visita alguna de funcionario del SISBEN.

Y hasta la fecha no ha obtenido solución de clara y de fondo al derecho de petición.

A su turno el accionado OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS, manifiesta que esa oficina de Sisbén de soledad, procedió a consultar en la plataforma Sisbén IV, donde se ubicó, la solicitud de la accionante, con el ID 226594, se dio trámite a la solicitud para encuesta Sisbén IV, de la accionante, agendándose la visita para la realización de la nueva encuesta Sisbén IV, el día 26 de +enero 2023, en su domicilio ubicado en el barrio Ciudad Paraíso, domicilio accionante.

Que desde la Oficina del Sisben Soledad, la ingeniera ELVIRA ELENA MEJIA LAITANO, Administradora de la Oficina, ordenó adelantar todos los trámites tendientes a la actualización de los datos en la plataforma Sisbén IV de la accionante, que se actualizó el 26 enero de 2023, y se envió al DNP, se encuentra esperando para validación del DNP por competencia funcional.

Que desde la oficina del Sisbén de Soledad se ordenaron todos los trámites tendientes al cumplimiento del Objeto de la Acción Tutelar, se cargó la solicitud en la plataforma Sisbén IV, con el id 226594, se realizó la encuesta en la residencia del accionante, el día 26 de enero de 2023, fue sincronizada y enviada al DNP para que dentro de sus funciones y competencias la valide, incluyéndola en la ficha No 08758014554600000503 dentro del grupo poblacional correspondiente a la calidad de los datos suministrados por el informante calificado del hogar (Anexo lo enunciado).

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que si bien la accionada manifiesta haber realizado la gestión que dentro del derecho de petición, solicita el actor, no es menos cierto que no existe constancia que esta haya dado respuesta al accionante, en debida forma, puesta en conocimiento del mismo, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la *respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo que se hace necesario, que el actor tenga pleno conocimiento de la visita a realizar, con previo aviso, a fin de que esta sea efectiva, y que se le informe con claridad y de fondo sobre su petición, y no al despacho, ya que este no es el titular del derecho tutelado.

Así las cosas, el despacho, procederá a ordenar a la accionada que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva emitir respuesta clara de fondo, y debidamente notificada al actor CARLOS PARRA VARGAS.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **CARLOS PARRA VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO** que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva emitir respuesta clara de fondo, y debidamente notificada al actor CARLOS PARRA VARGAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS PARRA VARGAS C.C.6.804.324

Accionado: OFICINA DE SISBEN SOLEDAD ATLANTICO – DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f8a46aa12edccd889e09413d1ebf1d1ddec4b0028722d9d222ef9dbdcaf1c3**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229
Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO** actuando en nombre propio, contra **EMPRESA LINKY & PAY** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Trece (13) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO actuando en nombre propio, contra EMPRESA LINKY & PAY por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO** actuando en nombre propio, contra **EMPRESA LINKY & PAY** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA**.
- 2. OFICIAR:** a la **EMPRESA LINKY & PAY** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

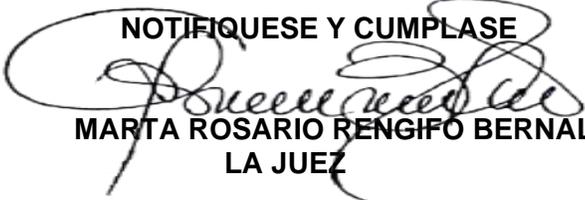
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4731ff099e1534be89d458207f66c909c72b65f72aa7cc3fd2edd49bc8e4386**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00920-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JULIA EVA SABALZA VILLAREAL, C.C. 22.418.355
DEMANDADO: VIVIANA CRISTINA CANTILLO POLO, C.C. 22.734.989

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez examinada la demanda, encuentra el despacho que de las pruebas aportadas con la misma no se avizora el cumplimiento del requisito establecido en el **artículo 384 del C.G.P. en su numeral primero**, el cual a la letra reza:

...”1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”

Igualmente, se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultáneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del Decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00920-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JULIA EVA SABALZA VILLAREAL, C.C. 22.418.355
DEMANDADO: VIVIANA CRISTINA CANTILLO POLO, C.C. 22.734.989

*sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negra y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64599528eb57ec64d48de4c257fc2f29d2ef77376d17a75b5dbc30047471f8a8**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00697-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALY ARROYAVE JARAMILLO, C.C. 49.730.755
DEMANDADOS: RAFAEL JULIO VIDES PUERTAS, C.C. 77.153.422, ARMANDO JUNIOR PINEDO
CAMACHO, C.C. 1.140.826.534 y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO, C.C. 22.436.486

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. **JUAN DAVID ARIAS BELLO, C.C. 1.063.174.449**, por el cual el demandado **ARMANDO JUNIOR PINEDO CAMACHO, C.C. 1.140.826.534** le confiere poder especial. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023, el Dr. **JUAN DAVID ARIAS BELLO, C.C. 1.063.174.449** allega memorial poder conferido por el demandado **ARMANDO JUNIOR PINEDO CAMACHO, C.C. 1.140.826.534**, solicitando además el acceso al expediente digital, por lo que resulta procedente el reconocimiento de la personería al togado y tener por notificado por conducta concluyente al demandado. Al respecto el Artículo 301 numeral 1 del C.G del P, establece:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la circunstancia de haberse conferido poder para que lo represente en el proceso, permite colegir al despacho que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra en este despacho. Por lo que en la parte resolutive de este proveído se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **JUAN DAVID ARIAS BELLO, C.C. 1.063.174.449** y **T.P. No. 331.991** del C.S.J., en su calidad de apoderado del demandado **ARMANDO JUNIOR PINEDO CAMACHO, C.C. 1.140.826.534**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 22 de enero de 2022, al demandado señor **ARMANDO JUNIOR PINEDO CAMACHO, C.C. 1.140.826.534**, desde el día 31 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb033b73994692778a0839854a04714cfb9d63cb0d17d72d9ca948d734e4f15**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>